

LEY ORGANICA DE NACIONAL FINANCIERA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986. Actualizada con las reformas publicadas en el propio Diario el 24 de mayo de 1996; 24 de junio de 2002; 1 de agosto de 2005; 6 de mayo de 2009; 9 de abril de 2012 y 10 de enero de 2014.

LEY ORGANICA DE NACIONAL FINANCIERA

INDICE

Capítulo Primero

Denominación, objeto y domicilio

Capítulo Segundo

Objetivos y operaciones

Capítulo Tercero

Capital social

Capítulo Cuarto

Administración y vigilancia

Capítulo Quinto

Disposiciones generales

Artículos Transitorios

Exposición de Motivos

Referencias

LEY ORGÁNICA DE NACIONAL FINANCIERA

CAPITULO PRIMERO Denominación Objeto y Domicilio

Artículo 1. La presente Ley rige a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.

⁽²⁾ La operación y funcionamiento de la institución se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios para alcanzar los objetivos de carácter general señalados en el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 3. El domicilio de la Sociedad será el que, dentro del territorio nacional, determine su Reglamento Orgánico. Podrá establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4. La duración de la Sociedad será indefinida.

CAPÍTULO SEGUNDO Objetivos y Operaciones

Artículo 5. La Sociedad, con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector industrial y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto canalizará apoyos y recursos y estará facultada para:

- I. Promover, gestionar y poner en marcha proyectos que atiendan necesidades del sector en las distintas zonas del país o que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región;
- ⁽⁵⁾ I Bis.- Establecer programas de financiamiento para apoyar actividades económicas que propicien la creación de empleos, en las empresas u organizaciones indígenas; que permitan la incorporación de tecnologías que les ayuden a incrementar su capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo de las mismas a los sistemas de abasto y comercialización;

- II. Promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales;
- III. Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad;
- IV. Ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior, cuyo objetivo sea fomentar el desarrollo económico, que se otorguen por instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional.

No se incluyen en esta disposición los créditos para fines monetarios;

- V. Gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios públicos vinculados con la consecución de su objeto o para el aprovechamiento de recursos naturales, que aportará a empresas que promueva. En igualdad de circunstancias gozará del derecho de preferencia frente a los particulares u otras instituciones para obtener dichos permisos, autorizaciones o concesiones, a excepción de lo que señalen las disposiciones legales aplicables;
- VI. Realizar los estudios económicos y financieros que permitan determinar los proyectos de inversión prioritarios, a efecto de promover su realización entre inversionistas potenciales;
- VII. Propiciar el aprovechamiento industrial de los recursos naturales inexplorados o insuficientemente explotados;
- VIII. Fomentar la reconversión industrial, la producción de bienes exportables y la sustitución eficiente de importaciones;
- IX. Promover el desarrollo integral del mercado de valores;
- ⁽⁶⁾ X. Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares de crédito y con los sectores social y privado. En los contratos de crédito que se celebren con el financiamiento, asistencia y apoyo de la sociedad se deberá insertar el siguiente texto en las declaraciones del acreditado: "El acreditado declara conocer que el crédito se otorga con el apoyo de Nacional Financiera, exclusivamente para fines de desarrollo nacional", y
- XI. Ser administradora y fiduciaria de los fideicomisos, mandatos y comisiones constituidos por el Gobierno Federal para el fomento de la industria o del mercado de valores.

La Sociedad deberá contar con la infraestructura necesaria para la adecuada prestación de servicios y realización de operaciones, en las distintas regiones del país.

Artículo 6. Para el cumplimiento del objeto y la realización de los objetivos a que se refieren los artículos 2o. y 5o. anteriores, la Sociedad podrá:

- (8) I. Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.
 - (8) Las operaciones señaladas en el citado artículo 46, fracciones I y II, las realizará en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento;
- II. Emitir bonos bancarios de desarrollo. Las emisiones procurarán fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional y los títulos correspondientes serán susceptibles de colocarse entre el gran público inversionista;
- (2) III. Emitir o garantizar valores, así como garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito;
- (2) IV. Participar en el capital social de sociedades, en términos del artículo 30 de esta Ley, así como en sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas;
- V. Administrar por cuenta propia o ajena toda clase de empresas o sociedades;
- VI. Contratar créditos para la realización de sus funciones de fomento, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VII. Adquirir tecnología, promover su desarrollo y transferirla conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables;
- VIII. Emitir certificados de participación con base en fideicomisos constituidos al efecto;
- IX. Emitir certificados de participación nominativos, en los que se haga constar la participación que tienen sus tenedores en títulos o valores, o en grupos de ellos, que se encuentren en poder de la institución, o vayan a ser adquiridos para ese objeto, como excepción a lo que establece el artículo 228 a) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Sociedad conservará los valores de los coparticipantes, en simple custodia o en administración y en ese caso podrá celebrar, sobre los mismos títulos, las operaciones que estime pertinentes y sólo será responsable del debido desempeño de su cargo.

Cuando los certificados de participación hagan constar el derecho del copropietario sobre valores individualmente determinados, se entenderá que la Sociedad garantiza a los tenedores la entrega de esos títulos. Cuando los certificados hagan constar solamente la participación del copropietario en una parte alícuota de un conjunto de valores y de sus productos, o del valor que

resulte de su venta, la Sociedad sólo será responsable de la existencia de los valores y de la entrega de sus productos o de su precio, en su caso.

La emisión de dichos certificados se hará por declaración unilateral de la voluntad de la Sociedad emisora, expresada en acta notarial, en la que se fijarán la naturaleza, condiciones, plazos de retiro y las utilidades, intereses o dividendos que Nacional Financiera garantice a los tenedores de los certificados;

- (8) X. Recibir de terceros, en prenda, títulos o valores de la emisión que directamente realicen, los que la Sociedad haga por encargo de ellos, o los de las emisiones que hiciere directamente;
- (8) XI. Realizar las actividades análogas y conexas a sus objetivos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- (9) XII. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito.

(2) **Artículo 7.** La Sociedad podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal.

(1) Las autoridades mencionadas estarán obligadas a entregar a la sociedad dichos bienes, en su indicado carácter de depositaria.

(2) También podrán realizar en la Sociedad, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, del Distrito Federal o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, del Distrito Federal.

Artículo 8. Las sociedades, empresas u organismos que presten servicios públicos deberán conservar en la Sociedad, los depósitos que reciban de sus consumidores, clientes o abonados, salvo lo dispuesto en otras leyes.

La falta de cumplimiento de este precepto se sancionará por la autoridad encargada de otorgar la concesión o de vigilar la prestación del servicio público correspondiente, según la gravedad del caso, con multa hasta de novecientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a la fecha del incumplimiento, que se duplicará en caso de reincidencia, independientemente de que también podrá cancelarse la concesión o permiso respectivo.

(2) **Artículo 9.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México,

determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones, que realice la Sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo en esta Ley.

(2) Corresponde al Banco de México, en los términos de su Ley, regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la Sociedad.

(2) **Artículo 10.** El Gobierno Federal responderá en todo tiempo:

- (2) I. De las operaciones que celebre la Sociedad con personas físicas o morales nacionales;
- II. De las operaciones concertadas por la Sociedad con instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales; y
- III. De los depósitos a que se refieren los artículos 7o. y 8o. de la presente Ley.

(8) **Artículo 11.** En los contratos de fideicomiso que celebre la Sociedad, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia Sociedad en el cumplimiento de fideicomisos.

CAPÍTULO TERCERO Capital Social

Artículo 12. El capital social de la Sociedad estará representado por certificados de aportación patrimonial en un 66% de la serie “A” y en un 34% de la serie “B”. El valor nominal de estos títulos se determinará en su Reglamento Orgánico.

La serie “A” sólo será suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevará cupones, el cual será intransmisible y en ningún momento podrá cambiar su naturaleza o los derechos que le confiere al propio Gobierno Federal.

La serie “B” podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y por personas físicas o morales mexicanas, apegado a lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar qué entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipios, puedan adquirir

certificados de la citada serie “B” en una proporción mayor de la establecida en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Artículo 13. El capital neto a que se refiere el artículo 34 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, será el que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Artículo 14. En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto por este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

Artículo 15. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie “B”.

CAPÍTULO CUARTO Administración y Vigilancia

Artículo 16. La administración de la Sociedad, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 17. El Consejo Directivo estará integrado por once consejeros, designados de la siguiente forma:

- I. Seis consejeros representarán a la serie “A” de certificados de aportación patrimonial que serán:
 - a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Consejo Directivo.
 - ⁽⁸⁾ b) Los titulares de las Secretarías de Economía; Energía; de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; un representante designado por el Gobernador del Banco de México dentro de los 3 niveles jerárquicos superiores del instituto central, así como el titular de la entidad de la Administración Pública Federal, vinculada con el sector industrial, designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público.
- ⁽²⁾ Serán suplentes de los consejeros mencionados, preferentemente, los servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente.

(3) En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de presidente del Consejo Directivo, en ausencia de este último, tendrá el carácter de presidente el suplente del Secretario de Hacienda y Crédito Público y a falta de todos los anteriores, quien designen los consejeros presentes de entre los consejeros de la serie "A".

II. **Tres consejeros de la serie "B" designados por** el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, con sus respectivos suplentes, nombramientos que deberán recaer en personas de reconocido prestigio y amplios conocimientos y experiencia en materia económica, financiera, industrial o de desarrollo regional.

(3) III. Dos consejeros de la serie "B" designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tendrán el carácter de consejeros independientes. Los nombramientos de consejeros independientes deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana que por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos.

(3) El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a personas cuyas actividades estén relacionadas con el objeto de la Sociedad.

(3) En el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo se deberán listar los asuntos a tratar y no deberán incluirse asuntos generales.

(8) **Artículo 18.** El Consejo Directivo se reunirá por lo menos trimestralmente y sesionará válidamente con la asistencia de seis o más consejeros, siempre y cuando entre ellos se encuentre un mínimo de cuatro de los nombrados por la serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad, en caso de empate.

(3) Los consejeros independientes no tendrán suplentes y deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio y en caso contrario podrán ser designados otros con las mismas características en su lugar, siempre que las ausencias no se justifiquen a juicio del Consejo Directivo.

Artículo 19. No podrán ser consejeros las personas que:

(2) I. Se encuentren en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Ocupen un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio del mismo; y

- III. Tengan, con otro consejero designado, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad.

Si alguno de los consejeros designados llegare a encontrarse comprendido, durante el ejercicio de su cargo, en cualquiera de los supuestos anteriores, será sustituido por su suplente, por todo el tiempo que dure el impedimento y no se haga designación del consejero propietario.

- (3) IV. Adicionalmente, los consejeros independientes no deberán tener:

(3) a) Nexos o vínculos laborales con la Sociedad;

(3) b) Nexos patrimoniales importantes y/o vínculos laborales con persona física o moral que sea acreedor, deudor, cliente o proveedor de la Sociedad;

(3) c) Conflictos de intereses con la Sociedad, por ser clientes, proveedores, deudores, acreedores, importantes o de cualquier otra naturaleza, y

(3) d) La representación de asociaciones, gremios, federaciones, confederaciones de trabajadores, patrones, o sectores de atención que se relacionen con el objeto de la Sociedad o sean miembros de sus órganos directivos.

(3) Los consejeros deberán comunicar al presidente del Consejo Directivo sobre cualquier situación que pudiere derivar en un conflicto de intereses, así como abstenerse de participar en la deliberación correspondiente. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que pudieran afectar la operación de la Sociedad, incluyendo las deliberaciones del Consejo Directivo, mientras dicha información no se haya hecho del conocimiento del público.

Artículo 20. El Consejo dirigirá a la Sociedad en los términos de lo previsto por el artículo 20 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

El Consejo Directivo podrá acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad. Los acuerdos que en su caso dicte respecto a las operaciones previstas en las fracciones VI y IX del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, deberán considerar la propuesta del Director General.

(8) **Artículo 21.** También serán facultades del Consejo Directivo, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, las siguientes:

- I. Aprobar el informe anual de actividades que le presente el Director General;

- II. Aprobar las inversiones en capital de riesgo a que se refieren los artículos 6o., fracción IV y 30 de la presente ley y su enajenación, estableciendo las modalidades que considere convenientes;
- III. Autorizar la adquisición y uso de tecnología a que se refiere la fracción VII del artículo 6o. de la presente Ley; y
- IV. Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la institución que le presente el Director General, a efecto de someterlos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- (3) V. Expedir las normas y criterios a los cuales deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente y de inversión física de la Sociedad, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuar durante el ejercicio, una vez autorizados los montos globales de estos conceptos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- (8) VI. Aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.
- (9) Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Directivo deberá aprobar para cada ejercicio un programa que se oriente a financiar a la micro, pequeña y mediana empresa, procurando destinar por lo menos el cincuenta por ciento del valor de la cartera directa y garantizada de la Sociedad.

Artículo 22. El Director General será designado por el ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en persona que reúna los requisitos que establece el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Artículo 23. El Director General tendrá a su cargo la administración y representación legal de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Consejo Directivo; al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

- (2) I. En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Sociedad. Contará para ello con las

más amplias facultades para realizar actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa, y no limitativa, podrán emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querrellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos, revocarlos y otorgar facultades de sustitución a los apoderados, debiendo obtener autorización expresa del Consejo Directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

- (9) I Bis. Informar a la Secretaría, previo a la autorización de las instancias correspondientes, las operaciones que pudiesen estar vinculadas con el objeto de las otras instituciones de banca de desarrollo;
 - II. Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;
 - III. Llevar la firma social;
 - IV. Actuar como Delegado Fiduciario General;
 - (8) V. Decidir la designación y contratación de los servidores públicos de la Sociedad, distintos de los señalados en el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la institución;
 - VI. Autorizar la publicación de los balances mensuales de la institución, conforme a las bases acordadas por el Consejo Directivo;
 - VII. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz;
 - VIII. Las que le confiera el Reglamento Orgánico; y
 - IX. Las que le delegue el Consejo Directivo.
- (3) **Artículo 23 bis.** Son causas de remoción de los consejeros de la serie "B" y de los consejeros independientes:
- (3) I. La incapacidad mental, así como la incapacidad física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
 - (3) II. No cumplir los acuerdos del Consejo Directivo o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

(3) III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin la autorización del Consejo Directivo, y

(3) IV. Someter a sabiendas a la consideración del Consejo Directivo, información falsa.

(3) Además de las causas de remoción señaladas en este precepto, a los consejeros de la serie "A" y al Director General, se les removerá de su cargo cuando se determine su responsabilidad mediante resolución definitiva dictada por autoridad competente, por ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

(8) **Artículo 24.** La vigilancia de la Sociedad se realizará por los órganos y en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(4) **Artículo 25.** Derogado.

Artículo 26. Los Consejeros, el Director General y los Delegados Fiduciarios de la Sociedad, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir testimonio en juicio en representación de la misma, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio, el que contestarán por escrito dentro del término que señalen las autoridades respectivas.

CAPÍTULO V Disposiciones Generales

Artículo 27. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpretará a efectos administrativos la presente Ley.

Artículo 28. Las operaciones y servicios de la Sociedad, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, por la Ley Orgánica del Banco de México y por las demás disposiciones legales aplicables.

(2) **Artículo 29.** La Sociedad formulará anualmente sus programas financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones, así como sus programas operativos de acuerdo a los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(2) A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compete coordinar, evaluar y vigilar la actuación de Nacional Financiera, así como autorizar las modalidades en la asignación de recursos, en los términos del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Se procurará el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de la institución en el marco de la autonomía de gestión requerida para su eficaz funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. La participación que realice Nacional Financiera en el capital social de empresas a que se refieren la fracción II del artículo 5o. y fracción IV del artículo 6o. de esta Ley, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Procurará que su participación en el capital social de empresas industriales o de tecnología sean actividades prioritarias y en forma temporal y minoritarias;
- II. Podrá llegar hasta el 20% del capital de la emisora;
- III. Podrá llegar hasta el 50% del capital de la emisora, durante un plazo hasta de 7 años, previo acuerdo del Consejo Directivo;
- IV. Podrá ser por porcentajes y plazos mayores, de acuerdo a la naturaleza y situación de la empresa de que se trate, y considerando el desarrollo de actividades social y nacionalmente necesarias que requieran recursos para la realización de proyectos de larga maduración y susceptibles de fomento previa autorización de su Consejo Directivo; y
- V. En la enajenación de su participación accionaria procurará fortalecer el mercado de valores, así como el adecuado desarrollo de la empresa que hubiere promovido.

Las inversiones a que se refiere este artículo sólo computarán para considerar a las emisoras como empresas de participación estatal cuando el Ejecutivo Federal emita el acuerdo respectivo, en el que se declare que a las empresas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se les ha considerado como entidades paraestatales, por configurarse los supuestos que señalan los artículos 6o. segundo párrafo y 29 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 31. Las operaciones realizadas por la Sociedad en la prestación del servicio público de banca y crédito en la que se constituyan garantías reales, podrán hacerse constar en documento privado que, sin más formalidad, deberá ser inscrito por los encargados de los registros públicos correspondientes, en los términos del artículo 50 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Artículo 32. La Sociedad podrá enajenar participaciones en el capital social de empresas:

- I. A través del Mercado de Valores; y
- II. Conforme al procedimiento y bases previstas en el artículo siguiente y en su Reglamento Orgánico, para asegurar la continuidad, evolución y consolidación de la empresa promovida.

Artículo 33. El procedimiento a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se apegará a las bases siguientes:

- I. Los interesados en adquirir dichas participaciones, deberán presentar a la Sociedad su oferta de compra por escrito, la cual deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Descripción y cantidad de las participaciones, así como el precio que ofrezcan pagar;
 - b) Forma de pago del precio ofrecido y, en su caso, garantías para su cumplimiento;
 - c) Plazo en el que se mantendrá vigente la oferta;
 - d) Personalidad debidamente acreditada del representante del oferente, cuando se trate de personas morales o de personas físicas que no lo hagan por su propio derecho; y
 - e) Los demás que la Sociedad estime convenientes para la más adecuada evaluación de la propuesta;
- II. La Sociedad podrá exigir a los oferentes, que constituyan garantía a su favor por lo menos de 10% del precio ofrecido; y
- III. Corresponde al Consejo Directivo de la Sociedad, analizar las ofertas y decidir sobre las mismas para lo cual considerará la capacidad administrativa de los oferentes y su experiencia en la actividad que realice la empresa emisora, con miras a propiciar el adecuado desarrollo de la misma.

Artículo 34. Previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Sociedad deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento del objeto que esta Ley le encomienda. Las cantidades que se hayan llevado a dichas reservas y fondos no se considerarán remanentes de operación.

Fijado el monto del remanente y separada la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades de la Sociedad, el saldo se aplicará en los términos previstos por el Reglamento Orgánico.

(8) Artículo 35. La Sociedad tendrá un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

(8) Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo;

- ⑧ Una persona designada por el Consejo Directivo, que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;
- ⑧ Un miembro del Consejo Directivo que tenga el carácter de independiente;
- ⑧ El Director General de la Sociedad, y
- ⑧ Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.
- ⑧ El Director General de la Sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del Comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.
- ⑧ Este Comité opinará y propondrá, los tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y para el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad.
- ⑧ La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá criterios en materia de estructura ocupacional, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones, los cuales deberán ser observados por el Comité. Asimismo, la Sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información que solicite.
- ⑧ Este Comité sesionará a petición del director general de la Sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.
- ⑧ Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.
- ⑧ En caso de ausencia del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio del derecho de voto de su suplente, presidirá el Comité y ejercerá el voto de calidad el Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo.
- ③ **Artículo 36.** La Sociedad otorgará sus financiamientos a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos apoyos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

- (3) I. La inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero;
 - (3) II. Los financiamientos por un monto total igual al que determine el Consejo Directivo, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - (3) III. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;
 - (3) IV. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades del sector paraestatal, entidades federativas y los municipios, y
 - (3) V. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales.
- (3) Los financiamientos a que se refiere esta fracción, se podrán otorgar siempre y cuando se trate de proyectos relacionados con su objeto en forma mayoritaria.
- (9) **Artículo 37.-** La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que dichas personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- (9) La mencionada asistencia y defensa legal se proporcionará aun cuando las personas indicadas dejen de desempeñar sus funciones o prestar sus servicios a la Sociedad, siempre que se trate de actos realizados en el desempeño de sus funciones o actividades al servicio de la Sociedad.
- (9) La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que cuente la Sociedad para estos fines. En caso de que la autoridad competente dicte al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicha persona deberá rembolsar a la Sociedad los gastos y cualquier otra erogación que ésta hubiere efectuado con motivo de la asistencia y defensa legal.
- (9) Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen los sujetos de asistencia y defensa legal, de rendir los informes que les sean requeridos en términos de las disposiciones legales aplicables como parte del desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

(Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de Nacional Financiera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986)

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley abroga la Ley Orgánica de Nacional Financiera, Sociedad Anónima, expedida el 29 de diciembre de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975.

ARTÍCULO TERCERO. Las autorizaciones, poderes, mandatos y demás actos jurídicos y medidas administrativas, otorgados, dictados o celebrados con fundamento en la Ley que se abroga, continuarán en vigor hasta en tanto no sean revocados o modificados por los órganos o autoridades competentes.

ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento Orgánico de la Sociedad deberá expedirse en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la fecha de la vigencia de la presente Ley. Hasta en tanto, continuará en vigor el expedido el 26 de julio de 1985.

México, D. F., a 17 de diciembre de 1986.- Dip. Reyes R. Flores Zaragoza, Presidente.- Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.- Dip. Eliseo Rodríguez R., Secretario.- Sen. Héctor Vázquez Paredes, Secretario. - Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996

PRIMERO.- Las reformas previstas en los artículos 1º. y 3º., del presente Decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en

vigor del presente Decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

SEGUNDO.- La reforma prevista en el artículo segundo entrará en vigor al mismo tiempo que la legislación respectiva del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que regule el funcionamiento del Fondo de Administración de Justicia para el Distrito Federal

TERCERO.- La reforma prevista en el artículo cuarto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y será aplicable a fideicomisos que se celebren con posterioridad a dicha entrada en vigor, y sin que estos fideicomisos puedan ser instrumentos para novar créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO.- Las reformas previstas en el artículo quinto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 29 de abril de 1996.— Sen. Miguel Alemán Velasco, Presidente.— Dip. Claudia Esqueda Llanes, Presidente.— Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario.— Dip. Jesús Carlos Hernández Martínez, Secretario. - Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros y de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio del 2002.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas para determinar las cuotas a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de Instituciones de Crédito,

así como el régimen de inversión de los fideicomisos, que deberán constituir las instituciones de banca de desarrollo dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las instituciones de banca de desarrollo, se sujetarán a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, hasta en tanto no se emitan las nuevas y éstas entren en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las leyes que se reforman, adicionan y derogan en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos que hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a las leyes que se reforman, adicionan y derogan continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El comité de planeación de recursos humanos y desarrollo institucional, deberá integrarse y entrar en funciones en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El comité de administración integral de riesgos deberá integrarse y entrará en funciones dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por lo que se refiere a la modificación al artículo 7o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, las referencias contenidas en los ordenamientos jurídicos en donde se señale que los depósitos de títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas o judiciales de la Federación o por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como las sumas en efectivo, títulos o valores que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal, se constituyan en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, deberá entenderse que los mismos podrán constituirse en las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo que estén autorizadas por ley para tal efecto.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Consejos Consultivos Estatales y Nacional a que se refieren los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos deberán integrarse y entrar en funciones dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Sen. Sara Isabel Castellanos Cortés, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de las Leyes Orgánicas de la Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto del 2005.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Quedan sin efecto las disposiciones que a la entrada en vigor del presente Decreto contravengan las disposiciones del mismo.

México, D.F., a 26 de abril de 2005.- Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Marcos Morales Torres, Secretario.- Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

TRANSITORIO

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, y se reforma la fracción X del artículo 5o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo del 2009.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 31 de marzo de 2009.- Sen. Gustavo E. Madero Muñoz, Presidente.- Dip. César Horacio Duarte Jáquez, Presidente.- Sen. Gabino Cue Monteagudo, Secretario.- Dip. Santiago Gustavo Pedro Cortes, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil nueve.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Decreto por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012)

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Laura Arizmendi Campos**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

Disposiciones Transitorias

(Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En relación con las modificaciones a que se refieren los Artículos Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo

Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. El Congreso de la Unión, al emitir las leyes reglamentarias a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, preverá un sistema de control y evaluación especial para las instituciones de banca de desarrollo que sea acorde a su naturaleza y funciones, evite la duplicidad de mecanismos de supervisión vigilancia y contribuya a la eficiencia de dichas instituciones.
- II. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, los trabajadores de confianza de las instituciones de banca de desarrollo quedarán excluidos de la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la respectiva institución. Sin perjuicio de lo anterior, los derechos adquiridos de los trabajadores de confianza que se encuentren laborando en una institución de banca de desarrollo a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ser respetados, previéndose lo conducente en los manuales de remuneraciones y jubilaciones a que se refiere el artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, reformado en los términos del presente Decreto.
- III. En un plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las sociedades nacionales de crédito deberán extinguir el fideicomiso constituido en términos del artículo 55 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.
- IV. Las funciones de banca social previstas en la reforma al artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se deberán implementar por la institución a partir del 1o de enero de 2014, por lo que en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 deberá preverse la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros a fin de que pueda cumplir su objeto como Banca Social.
- V. En un plazo de noventa días naturales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará una evaluación de los subsidios, apoyos, programas, fondos, fideicomisos otorgados y administrados por las entidades de la Administración Pública Federal, con la finalidad diagnosticar la factibilidad de que sean canalizados a través de un nuevo sistema único de financiamiento y fomento agropecuario y rural.
- VI. Cuando éste u otros decretos, códigos, leyes, reglamentos o disposiciones jurídicas emitidas con anterioridad al presente Decreto, así como todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por la institución, hagan referencia a la Financiera Rural, se entenderá que hacen referencia a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

TRANSITORIO DEL DECRETO
(Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los ARTÍCULOS VIGÉSIMO QUINTO, fracción I; TRIGÉSIMO, fracciones IV y VI; CUADRAGÉSIMO, fracciones I y II y; QUINCUGÉSIMO, fracciones I y II, las cuales entrarán en vigor en las fechas que en dichas disposiciones se establecen.

México, D.F., a 26 de noviembre de 2013.- Dip. **Ricardo Anaya Cortes**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gomez**, Secretario.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

EXPOSICION DE MOTIVOS (Decreto de 26 de diciembre de 1986)

La presente iniciativa de Ley Orgánica de Nacional Financiera que se somete a la consideración de ese honorable Congreso, se orienta por los principios de rectoría económica del Estado, economía mixta y planeación democrática, consagrados en la Carta Magna.

Se encuentra concebida, por imperativo legal, dentro del régimen general de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, al que se le incorporan algunas disposiciones que reflejan su especialización para la promoción y financiamiento del sector industrial.

El objetivo general de la política gubernamental del financiamiento es apoyar el cambio estructural, mediante una estrategia económica y social que toma en cuenta las restricciones en los recursos financieros, las prioridades del país y la viabilidad de los procesos y proyectos de inversión.

La Ley Orgánica de Nacional Financiera actualmente en vigor, señala que le compete, entre otras funciones, la canalización eficiente y equitativa de recursos, a efecto de apoyar las actividades prioritarias de fomento económico a la industria del país y al desarrollo regional.

El sistema financiero de fomento, reestructurado en su conjunto, debe responder con eficacia a los nuevos requerimientos de la economía, reafirmando sus naturales funciones, precisándolas a nivel de cada institución e incorporándolas en un esquema de congruencia y coordinación entre los bancos de desarrollo y los fondos de fomento.

En ese marco corresponde a la banca de desarrollo y a los fondos de fomento, destinar la mayor parte de sus recursos a apoyar la expansión de la infraestructura productiva de las actividades prioritarias y de las regiones del país.

La responsabilidad de Nacional Financiera como institución de banca de desarrollo, ha sido, además de la función de intermediación financiera y de la concesión de créditos selectivos o preferenciales, la de proporcionar asistencia técnica y capital de riesgo, propiciar la organización de empresas, asesorar y evaluar proyectos de interés social y en suma, constituirse en un medio propiciatorio de la transformación económica, por la vía del financiamiento, como sólido apoyo al desarrollo industrial y de las regiones del país.

La iniciativa que se somete a la consideración de ese honorable Congreso de la Unión comprende, de una parte, la regulación de los elementos esenciales de Nacional Financiera como Sociedad Nacional de Crédito; además, regula de manera detallada su objeto, objetivos y operaciones, así como en apartados especiales, la composición de su capital y su administración y vigilancia.

De esta manera, el capítulo I consigna la naturaleza jurídica de Nacional Financiera, de acuerdo al sistema establecido por la nueva legislación bancaria, debiendo destacarse el objeto genérico plasmado por el artículo 2o. de promover el ahorro y la inversión, así como de canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país. Se preserva el ámbito de acción que ha tenido la institución, se enfatiza su especialidad y se le confiere la necesaria flexibilidad y capacidad de adaptación que requiere el desarrollo equilibrado del país.

El capítulo II establece los objetivos específicos de la sociedad y enuncia las operaciones que está facultada a realizar, a los cuales se incorporan una serie de directrices cualitativas que le permitan cumplir de mejor manera su cometido. De este modo, el artículo 5o. señala que su labor de fomento al sector industrial deberá propiciar su desarrollo integral, promoviendo aspectos de importancia creciente para la planta productiva, como lo son la eficiencia y la competitividad.

De los objetivos específicos expresados en el precepto citado, son de mencionarse la reafirmación de algunas funciones importantes, así como algunas innovaciones de significado.

Se reafirma el carácter de Nacional Financiera como agente financiero del Gobierno Federal, en lo relativo a negociación, contratación y manejo de créditos cuyo objetivo sea fomentar el desarrollo económico.

Se eleva la categoría legal del objetivo específico, la necesidad de promover la reconversión de la planta productiva del país, como medida indispensable de su sano desarrollo y se confiere a la sociedad la responsabilidad de promover y concertar acciones conjuntas de fomento con otras instituciones y entidades, así como ser administradora de los fideicomisos, mandatos y comisiones constituidos por el Gobierno Federal, para el fomento del sector industrial y del mercado de valores, estableciéndose la necesidad de contar, en las distintas zonas del país, con los elementos necesarios para cumplir satisfactoriamente con su tarea de desarrollo regional.

Por otra parte, se consignan las operaciones que la sociedad puede realizar para el logro de sus objetivos, estableciendo un marco amplio de actuación flexible capaz de responder a la situación cambiante del entorno económico.

De igual manera se consagra la excepción a la regla general sobre los fideicomisos, autorizando la doble calidad de fideicomisaria y fiduciaria de la institución, en los fideicomisos que administre.

En el capítulo III, se tratan las modalidades del capital social y capital neto. A diferencia de la ley vigente y tomando en consideración lo dispuesto por la legislatura bancaria, el capital social se integra con certificados de aportación patrimonial de las series "A" y "B"; la primera representa un 66% del total del capital y sólo será suscrita por el Gobierno Federal; la serie "B", que representa al 34% podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y por personas físicas o morales mexicanas, por lo gobiernos de las entidades federativas y de los municipios. Todo lo referente a

la forma, proporciones y otras condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de estos últimos certificados, se atribuyen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El capítulo IV norma la administración y vigilancia de la institución, recayendo la primera en el consejo directivo y el director general, y la segunda en dos comisarios.

La iniciativa considera la integración del consejo directivo con siete miembros, con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, atendiendo a las características de la institución y en base a la experiencia obtenida.

De este modo y para garantizar una amplia representatividad de alta jerarquía en dicho cuerpo colegiado, se previene que los cinco miembros de la serie A, serán los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, ratificándose su presidencia; de Programación y Presupuesto de Comercio y Fomento Industrial; y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, así como por el titular de una entidad de la Administración Pública Federal vinculada con el sector industrial.

Adicionalmente, se previene que los dos consejeros de la serie B, sean los presidentes de dos representaciones gremiales del sector privado industrial, formalizándose así una situación que ha sido provechosa y que permitido (sic) vincular de mejor manera a la institución con el principal sector bajo su responsabilidad.

El capítulo V contiene disposiciones generales de las cuales merecen una referencia especial las siguientes:

- a) Se propone un adecuado sistema de programación, presupuestación, control, vigilancia y evaluación para el eficaz funcionamiento de la Sociedad, así como el principio de autonomía de gestión común al resto de las sociedades nacionales de crédito.
- b) Se precisan las bases a la (sic) que se deberá ajustar la institución en su participación en el capital social de empresas con una orientación acorde con su vocación de fomento. De esta manera, tales participaciones deberán procurarse sean de estímulo a actividades prioritarias y de carácter temporal, esto último para propiciar la revolvencia de recursos que permita realizar nuevas inversiones.

Asimismo, y atendiendo la naturaleza de tales inversiones, se prevé que las participaciones a las empresas apoyadas no computen para considerarlas como entidades de participación estatal, y de este modo permitir que su operación tenga flexibilidad análoga al resto de las empresas de sus (sic) tipo. Todo ello con fundamento en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo preceptuado por los artículos 28, párrafo quinto y 73, fracción X del propio ordenamiento

supremo, por el digno conducto de ustedes someto a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS (Decreto de 24 de mayo de 1996)

Una de las máximas aspiraciones de todos los mexicanos es contar con un régimen donde la ley sea el único marco para la convivencia social y las normas regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de la sociedad, y entre estos y sus autoridades. Por ello, el Gobierno de la República ha emprendido una vasta tarea tendiente a lograr el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho.

Este compromiso exige actuar en varios frentes (sic). Además de las reformas estructurales sobre la organización, atribuciones y funcionamientos de los órganos judiciales, el Estado de Derecho demanda la existencia de normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita.

La complejidad de los sistemas legales, la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia. Asimismo, la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares.

A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico, aún (sic) se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica. Debemos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas (sic) viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso a (sic) propia Ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.

Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto: velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; pro (sic) propiciar que las operaciones que deberán de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables. así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.

Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas.

Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente debe

acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia.

En razón de las consideraciones anteriores, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1999-2000, se ha realizado un profundo análisis de las leyes que rigen a las (sic) procedimientos judiciales. En ellas se han encontrado instituciones que se han venido incorporando a lo largo de los años, en muchos casos atendiendo a problemáticas coyunturales y, en ocasiones, sin una visión integral de nuestro sistema procesal. En ese tenor, es preciso evaluar cuál ha sido el propósito de establecer distintos incidentes y etapas en las fases de conocimiento de los procedimientos judiciales.

Asimismo, debemos considerar que diversas interpretaciones en la aplicación de figuras no debidamente articuladas han ocasionado dilaciones y el entorpecimiento de los juicios. La autoridad judicial, ante múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefinición jurídica controversias que hayan sido plateadas (sic), ya que a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos.

Estos abusos se sustentan en disposiciones cuyo espíritu no ha sido cabalmente recogido por el texto de la Ley.

La inseguridad jurídica e incertidumbre que, en razón de lo anterior, enfrentan quienes son los cauces legales solicita una resolución vinculativa a sus controversias de orden mercantil, civil o familiar, tienen una significativa repercusión económica y social en nuestro país. Por tal razón, es constante preocupación del Gobierno Federal implantar y procurar condiciones que permitan a las empresas y a las personas solucionar los conflictos de su entorno sin largos, complicados y costosos procedimientos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

La reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a través de esta Iniciativa se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, tiene como propósito la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un Estado de Derecho.

Para ello. (sic) es fundamental impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas indebidas en perjuicio de quien, conforme a derecho, acude ante la autoridad judicial en busca de solución a una controversia. Es reprochable la utilización de instituciones del derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente.

La presente iniciativa recoge la experiencia forense en el Distrito Federal y atiende a las preocupaciones de magistrados, jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general de la administración de justicia (sic) Se ha tenido especial cuidado en retornar al origen y motivación de múltiples figuras que fueron deformadas al paso de los años, restituyendo con ello el justo equilibrio entre los colitigantes.

En efecto se prevé que ninguna de las excepciones procesales puedan suspender el procedimiento. (sic) lo que desincentiva a los litigantes a presentar promociones frívolas y de mala fe para alargar el procedimiento.

Además, se establece que, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, todas las excepciones (sic) deben resolverse en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, a fin de que el juicio respectivo se tramite sin más obstáculos previos.

Se incorpora una novedad en la práctica forense, que es el hecho de que se integrará un duplicado del expediente, lo que traerá importantes beneficios tanto en cuestiones de reposiciones de autos, como en la tramitación de los recursos de apelación.

Para beneficio de los litigantes y de la ciudadanía en general, se amplía el horario de recepción de documentos en la Oficialía de Partes Común, la que abrirá hasta las 12 de la noche.

Se prevé que para obtener copias fotostáticas simples de las constancias de autos, no se requerirá decreto o acuerdo judicial. (sic) bastando la simple petición verbal de persona autorizada. Además, la certificación de copias no causará contribución alguna.

Con el fin de evitar prácticas indebidas, que únicamente dilatan el procedimiento se exige que en el escrito de demanda y contestación a ésta, se indiquen los nombres de los testigos que, en su caso, presenciaron los hechos, debiendo acompañar además, todos los documentos fundatorios (sic) de su acción o excepciones y con los que las partes pretendan acreditar sus dichos. De no tener en su poder tales documentos, y estar éstos en archivos públicos, bastará con que acrediten haberlos solicitado al encargado de tal archivo. La omisión de éste (sic) último (sic) en la expedición del expediente (sic) del documento de que se trate, dará lugar a sanciones pecuniarias.

En el presente proyecto se hicieron, además, cambios importantes en la tramitación de los exhortos, a efecto de que la parte solicitante se responsabilice de su cumplimentación y no se de margen a las dilaciones tan socorridas por algunos litigantes.

Acorde a los avances en los medios de comunicación, se permite que las notificaciones se hagan por teléfono y facsímil, pero ello únicamente cuando así lo autoricen las partes.

Se modifica el término para que opere la caducidad de la instancia, a fin de que la misma pueda hacerse valer transcurrido un lapso de 90 días hábiles. Lo anterior, obedece al gran círculo (sic) de asuntos que por falta de interés de las partes permanecen en los juzgados. (sic) provocando con ello la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales.

Se regula en forma eficiente la condenación en costas, para que éstas sean pagadas por quien promueve de mala fe, o con acciones o excepciones notoriamente improcedentes.

Asimismo, se puso especial énfasis en la tramitación de las incompetencias, tanto por declinatoria como por inhibitoria, toda vez que un reclamo general del foro estriba en que tales excepciones se promueven, en la mayoría de los casos, para retardar el procedimiento con trámites excesivos. De esta manera, de aprobarse la presente iniciativa, se establecerían plazos para interponer las incompetencias. (sic) su tramitación no suspenden el procedimiento respectivo y, además, de percatarse el juez que alguna parte opuso una incompetencia notoriamente improcedente, le impondría una sanción pecuniaria que se aplicaría en favor del colitigante.

Respecto a las irregularidades que se presenten en la personalidad de alguna de las partes, se prevé la posibilidad que el juez dé un término para subsanarlas, de ser ello posible. (sic) lo que evita que por una cuestión de forma, el juzgador no entre a la solución de fondo de la controversia.

En lo que concierne a la admisión y desahogo de la prueba pericial, la iniciativa propone modificaciones con el propósito de devolver a esta prueba su verdadera naturaleza, esto es, un dictamen emitido por expertos en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no simples diligencias llevadas a cabo por personas que sin ser verdaderos peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad. (sic) con el único fin de confundir al juez o bien, retardar el procedimiento. Además, ahora se contempla la obligación de las partes de impulsar la prueba pericial que promovieron y cuyo desahogo pretenden y, en caso de no hacerlo así, solo se valoraría el dictamen del perito de la contraria.

En este apartado, también se introduce una regulación ágil y sencilla para tramitar las recusaciones al tercer perito en discordia, con sanciones pecuniarias para el caso de promociones improcedentes.

Por otra parte, se simplifica la regulación de los remates, haciendo más rápida y económica su tramitación.

Especial comentario merece la inclusión de un Título dedicado a los juicios sumarios, mismos que por sus especiales características, deben tramitarse en una vía mucho más expedita. Así, tenemos que los juicios de calificación de impedimentos de matrimonio, consignación en pago, cuestiones relativas a contratos de transporte y hospedaje, acciones que tengan por objeto la firmas (sic) de un instrumento público, juicios para el cobro de honorarios de profesionistas y

responsabilidad civil entre otros. (sic) podrían tramitarse en vía sumaria para permitir a las partes someter sus diferencias a un juez que, en un plazo breve y con un procedimiento simplificado, decida la controversia.

Cabe mencionar que el actor podrá escoger la vía sumaria, la ordinaria o, en su caso, la especial que prevea el Código en vigor, estando impedido el demandado de impugnar la elección de cualquiera de las mismas.

En este procedimiento sumario, las partes deben ofrecer las pruebas precisamente en los escritos de demanda, contestación, reconvencción o contestación a ésta última. Acto seguido, se citaría para audiencia en la que se resolverían las excepciones planteadas, se procuraría una conciliación entre las partes y se desahogarían las pruebas ofrecidas, rindiendo en la misma audiencia los alegatos correspondientes. A continuación, el juez dictaría la sentencia que en Derecho proceda.

En otro orden de ideas. (sic) en la iniciativa se propone que la tramitación de las apelaciones se haga en breve término y de una manera más simplificada. (sic) imprimiendo celeridad a tales recursos. (sic) sin detrimento de las garantías de seguridad jurídica.

Ahora se pretende, entre otras cosas, que al interponer el recurso, se expresen agravios en el mismo escrito. (sic) ampliando por consecuencia los términos para la interposición de dicha apelación.

Finalmente, la justicia de paz debe ser un instrumento que permita la resolución de controversias que por su cuantía o por su propia naturaleza, pueden dirimirse mediante procedimientos ágiles, breves y accesibles a todos. En tal virtud, entre otras cuestiones, la Iniciativa pretende robustecer el principio de oralidad y celeridad en los procedimientos que persigan ante los jueces de paz, sin menoscabo de la rigurosidad que debe acompañar toda acción de impartición de justicia.

En este contexto, los citados jueces deberán dictar las sentencias de una manera más formal, como ocurre en los demás procedimientos regulados por éste Código, y no a verdad sabida, como ahora acontece, ocasionando en múltiples ocasiones diversos perjuicios a los particulares.

Ley Orgánica de Nacional Financiera

No sólo en el campo de las normas debemos avanzar. Es necesario mejorar la calidad profesional de los jueces y magistrados y dotar a los juzgados de elementos técnicos y materiales de calidad. Para ello, el sistema judicial requiere contar con más recursos. También en este aspecto se daría un paso de extraordinaria importancia de aprobarse la presente iniciativa.

Nuestra Constitución Política señala que las Leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena independencia de los tribunales. En congruencia con este precepto y con la

cada vez mayor autonomía que se ha conferido a los órganos y autoridades del Distrito Federal. se propone reformar la Ley Orgánica de Nacional Financiera con objeto de eliminar la exclusividad que dicho ordenamiento otorga a esa institución para fungir como depositaria de títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante la autoridad judicial del Distrito Federal.

Esto permitiría que tales recursos fueran administrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (sic) en beneficio de una más eficaz administración de justicia.

Código de Comercio

Las reformas propuestas a este Código persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello, la gran mayoría de las figuras, términos, modificaciones y adiciones contenidas en el código adjetivo para el Distrito Federal, se recogen en este proyecto de reformas al Código de Comercio.

En adición, se proponen otras importantes reformas tales como: confirmar, en forma expresa, que la supletoriedad de este Código serán las leyes adjetivas locales del lugar donde se ventile el juicio; incorporar un articulado más completo en relación con los medios preparatorios del juicio, para adecuar tales procedimientos a la dinámica actual; adicionar una norma que exente del trámite de legalización de documentos públicos, cuando exista un tratado o acuerdo interinstitucional que así lo prevea.

También se propone regular pormenorizadamente en caso de impugnación, falsedad de un documento, a fin de esclarecer a (sic) situación y sancionar, en su caso, a los presuntos responsables.

Por otra parte, se adiciona un capítulo esencial dedicado a la tramitación de los recursos de apelación, mismo que no existe en el texto vigente, y que contiene los principios que regulan las propuestas de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Se someten a la consideración de este Poder Legislativo reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que tienen como finalidad facilitar a los comerciantes y empresarios el acceso al crédito, coadyuvando a la disminución del diferencial entre las tasas de interés que se pagan por tales financiamientos y las otorgadas por las instituciones de crédito al recibir depósitos así como de la proporción de garantías, respecto del monta (sic) del financiamiento, que usualmente se exige en estas operaciones.

Al efecto, se requiere establecer un marco que otorgue seguridad jurídica tanto a usuarios de crédito como a quienes faciliten el financiamiento, y procure una relación equitativa entre las partes.

A fin de lograr lo anterior, se propone el uso de la figura del fideicomiso, cuya utilización como respaldo de mecanismos de otorgamiento de crédito no se ha generalizado. (sic) eso se debe a que la misma, hoy en día, resulta costosa.

Con el objeto de reducir costos, se permite que en estos fideicomisos puedan actuar como institución fiduciaria el banco que otorgue el respectivo crédito. Cabe señalar que en aso (sic) de enajenación de bienes no existirá (sic) conflicto de interés para dicha institución, pues ésta se realizará por un tercero. Por al (sic) motivo, en esta iniciativa se contempla un procedimiento con reglas claras y sencillas que salvaguardan equitativamente los intereses de los comerciantes y empresarios y brindan seguridad jurídica a éstos y a quienes les otorguen créditos.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal

El Gobierno Federal estima fundamental promover nuevos mecanismos que coadyuven a simplificar el incremento de recursos crediticios, que permitan acceder con mas (sic) facilidad a un mayor número de mexicanos a una vivienda digna.

La creciente demanda habitacional en el Distrito Federal causada, entre otros factores, por las elevadas tasas de crecimiento poblacional de los años anteriores. (sic) aunadas a los constantes movimientos migratorios. (sic) han propiciado una alta concentración de habitantes en la Ciudad de México. Este problema requiere de soluciones innovadoras que procuren su atención oportuna y adecuada.

Para la consecución de tales propósitos. (sic) resulta indispensable facilitar el régimen para la cesión de créditos hipotecarios. De esta manera se propone establecer, mediante la adición de dos párrafos al artículo (sic) 2926 del Código Civil y de manera similar a otros casos contemplados par dicho Código, que no se requiera de notificación al deudor, de escritura publica (sic) y de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para realizar la citada cesión.

La instrumentación de condiciones que estimulen el desarrollo de formas de financiamiento como la que se pretende llevar a cabo, ayudarán a responder de mejor manera al reclamo social de vivienda por parte de los habitantes del Distrito Federal.

Independientemente de lo anterior, se ha considerado pertinente proponer a esa Honorable Cámara de Senadores una reforma al artículo (sic) 750, fracción XIII del propio Código Civil. Ello obedece al hecho de que, en el texto en vigor, el material rodante de los ferrocarriles es considerado -por una mera ficción jurídica- como un bien inmueble, no obstante que por su naturaleza dicho material es un bien mueble que puede trasladarse de un lugar a otro, como es el caso de los vehículos de autotransporte, embarcaciones y aeronaves. Además, este ordenamiento es el único que otorga tal tratamiento al equipo ferroviario.

Este tratamiento dificulta que se pueda otorgar el material ferroviario en garantía para obtener financiamientos, en virtud de que para tal efecto se requiere constituir una hipoteca, lo cual resulta más costoso. Adicionalmente, en el caso concreto, la hipoteca no brinda seguridad jurídica a los acreedores, ya que por la naturaleza móvil de los carros de ferrocarril es factible registrar diversas garantías sobre un mismo carro en diferentes Estados de la República, toda vez los registros públicos de la propiedad son de carácter local.

Todo ello, coloca al ferrocarril en desventaja frente a otros medios de transporte, los cuales pueden obtener financiamiento en mejores condiciones y con mayor oportunidad. En consecuencia, considerando que es prioritario para el país crear las condiciones que permitan fomentar la inversión en los ferrocarriles y, de esta manera, impulsar su modernización, se estima conveniente que el material rodante de los mismos deje de considerarse como un bien inmueble.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71 facción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, ciudadanos Secretarios, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de

EXPOSICION DE MOTIVOS (Decreto de 24 de junio de 2002)

Las instituciones de banca de desarrollo tienen por objeto atender a aquellas personas que por imperfecciones de los mercados no son atendidos por intermediarios financieros privados. En la mayoría de los casos se trata de sectores e individuos que no son sujetos de crédito para los intermediarios financieros, por razones de costo, por nivel de riesgo, falta o insuficiencia de garantías, razones geográficas, de selección adversa por falta de experiencia, falta de historial crediticio, entre otros.

Estas instituciones se encuentran integradas en la coordinación de una política de desarrollo de mediano y largo plazo dirigida por el propio Gobierno Federal, orientada a la canalización de recursos financieros a sectores y proyectos específicos.

Para cumplir con esta encomienda y dado el entorno actual, altamente dinámico y competitivo, se hace necesario incrementar la capacidad de operación de la banca de desarrollo, así como la eficiencia en los servicios que ofrecen, fomentar y fortalecer a los intermediarios financieros, y ampliar la cobertura de éstos. Para lograr lo anterior, se precisan algunas modificaciones a diversos ordenamientos como a continuación se señala:

En el ámbito administrativo se busca la modernización y eficiencia en el uso de sus recursos. En ese sentido corresponderá al consejo directivo de cada institución aprobar los presupuestos generales sin que sea necesario acudir a diversas instancias para obtener su autorización,

mientras se mantengan dentro de los parámetros de gasto programado, en atención a que las sociedades nacionales de crédito no utilizan recursos fiscales para sus gastos e inversiones, debiendo observar las normas de carácter general en materia de presupuestos que al caso concreto sean aplicables.

Con el fin de contar con mayor capacidad de actuación ante los requerimientos de los distintos sectores de atención de la banca de desarrollo en el país y para enfrentar la competencia en el entorno global en el que se desempeñan, se hace necesario dirigir los esfuerzos de la banca de desarrollo a sus actividades sustantivas. Para ello requiere adoptar acciones ágiles que le permitan hacer sus adquisiciones, contratar servicios, arrendamientos y obras de manera oportuna tanto en el país como en el extranjero, para el correcto funcionamiento de dichas instituciones, razón por la cual no se sujetarán a la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni a la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

No obstante lo anterior se consigna en este Decreto, la necesidad de establecer los lineamientos bajo los cuales se realizarán dichas actividades con sujeción a lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional.

El consejo directivo, contará con facultades adicionales en materia de presupuestos para gastos e inversión, adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, sueldos, prestaciones, a efecto de hacer congruente la reforma en cuanto a modernización administrativa se refiere. En todo tiempo se observarán los principios constitucionales, en donde por regla general prevalecerá la obligación de asignar mediante licitación pública, en procesos transparentes que permitan a cada institución obtener las mejores condiciones de mercado en cuanto a precio calidad, financiamiento y oportunidad. Asimismo se buscará asegurar la economía, eficacia, honradez e imparcialidad en los procesos respectivos.

Sólo en aquellos casos en donde las licitaciones públicas no sean idóneas, se llevarán a cabo mediante procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa, para lo cual el propio consejo directivo, sin apartarse de los principios constitucionales, establecerá las bases, políticas y procedimientos que regularán los contratos, convenios, pedidos o acuerdos que celebre la banca de desarrollo para sus adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública.

Se otorga al órgano de administración de las sociedades la facultad para crear los comités de sueldos y prestaciones y el de administración integral de riesgos. El primero de ellos como un órgano de apoyo que opinará y propondrá al consejo directivo de cada institución, los términos y condiciones bajo los cuales se desarrollarán las relaciones entre las instituciones de banca de desarrollo y sus trabajadores, de acuerdo a las condiciones del mercado y a las posibilidades de cada institución de banca de desarrollo, acordes con el sector, eliminando facultades discrecionales y brindando mayor seguridad jurídica.

En materia de administración de riesgos se faculta al consejo directivo para crear este tipo de comités, con el objeto de que se diversifiquen dichos riesgos y se acoten los límites (sic)

máximos de responsabilidades directas y contingentes, en congruencia a lo que diversas disposiciones de carácter prudencial señalan.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá máximos globales de cada institución para atender sus necesidades de gasto corriente, inversión física, niveles de endeudamiento neto, interno y externo, financiamiento neto e intermediación financiera, con el objeto de controlar el impacto de la demanda agregada de acuerdo con la política macroeconómica establecida.

Con el objeto de establecer con claridad la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios y la propia del Banco de México, en los casos de operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, fideicomisos, mandatos, comisiones, operaciones en el mercado de dinero, así como operaciones financieras conocidas como derivadas se incorpora en cada ley orgánica de las sociedades nacionales de crédito una reforma en este sentido, que busca establecer con claridad en ámbito de competencia de cada una de las dos instituciones.

Con la intención de que las instituciones de banca de desarrollo solamente atiendan a los sectores que les corresponde conforme a su objeto y no distraigan recursos a sectores o personas determinadas o que pertenezcan a grupos con intereses comunes, distintos a los intermediarios financieros, el propio consejo directivo de cada institución establecerá los límites para operaciones crediticias en este caso.

Con el propósito de evitar el uso de recursos fiscales por parte de las instituciones de banca de desarrollo para hacer frente a la garantía que el Gobierno Federal les otorga por ministerio de ley, se incorpora una obligación por parte de las sociedades nacionales de crédito de aportar recursos a un fideicomiso que tendrá entre sus fines apoyar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la captación que realicen del público en general, así como para contribuir al fortalecimiento del capital de dichas sociedades, a efecto de asegurarles permanencia en el mediano y largo plazo.

Se incorporan mejores prácticas corporativas a los órganos de administración de la banca de desarrollo, que tienen como fin fortalecer dichos órganos de decisión, ya que al otorgar mayores facultades al consejo directivo, es necesario a la vez desarrollar algunas medidas que permitan un mejor desempeño de sus integrantes.

En ese sentido, se incorpora la figura del consejero independiente, nombramiento que deberá recaer en personas que por sus conocimientos, experiencia y prestigio profesional sean ampliamente reconocidos; estos consejeros representarán a la serie "B" de certificados de aportación patrimonial.

Con el propósito de que los consejeros independientes asuman su responsabilidad, no tendrán suplentes y en ciertos asuntos, su voto será determinante, ya que alguna (sic) decisiones, deberán contar con mayorías calificadas que estará determinada por el voto de esos consejeros.

Es importante destacar que los consejeros independientes no deberán tener ningún vínculo con la sociedad que represente un conflicto de intereses, además de la confidencialidad que deberán guardar en los asuntos, que se ventilen en el seno del órgano colegiado respectivo.

La reforma además, busca reafirmar la participación de las instituciones de banca de desarrollo a través de instituciones financieras privadas que asuman total o parcialmente el riesgo de recuperación de los apoyos, no obstante que existen algunas excepciones en operaciones que dada su naturaleza o por circunstancias especiales, deban atenderse de manera directa.

Sin duda esta reforma implica una mayor libertad a las instituciones de banca de desarrollo, que redundará en la optimización de los recursos. Sin embargo, es necesario contar con información sobre las metas planteadas, ejercicio del gasto, cumplimiento de programas, información que será entregada al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual será también remitida al Congreso de la Unión en un anexo junto con los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

Por las razones anteriores el Ejecutivo Federal a mi cargo, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 71, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de esa H. Cámara de Diputados, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (Decreto de 1 de agosto de 2005)

El pasado 14 de agosto el Diario Oficial de la Federación publicó el Decreto de reforma y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 2, 4, 18 y 115. A partir de esa fecha entró en vigor el nuevo marco jurídico para la protección, el ejercicio y el respeto a los derechos y las culturas indígenas de nuestro país.

Con esta reforma, el Constituyente Permanente dió (sic) un paso histórico, sin precedentes, al reconocer a las comunidades indígenas personalidad jurídica propia, derechos sociales, económicos y culturales explícitos y otorgar el más alto valor jurídico a sus derechos a la libre determinación y autonomía; así como también, al definir tareas ineludibles para el Estado Mexicano en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Consciente de la necesidad de crear condiciones propicias para asegurar la cabal aplicación de la reforma constitucional, en el Artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto, el Legislador ordenó al Congreso de la Unión y a las distintas Legislaturas de las entidades federativas, “realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado”.

A ello responde la iniciativa que ahora se presenta, con el fin de inscribir también a la Banca de Desarrollo en el esfuerzo que las diferentes instituciones nacionales deben realizar para contribuir, desde sus respectivos ámbitos de competencia, a hacer realidad el mandato constitucional.

Inclusive, entre las tareas y acciones que el nuevo Artículo 2° Constitucional en su Apartado “B” ordena al Estado y que las distintas instituciones de la Banca de Desarrollo pueden respaldar, se encuentran las siguientes:

“Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos...” (Fracción I)

“Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos”. (Fracción IV)

“Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación...” (Fracción VI). Y,

“Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización”. (Fracción VII)

Con ese fin, se propone reformar o adicionar las respectivas leyes orgánicas del Sistema BANRURAL; del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; de Nacional Financiera y del Banco Nacional de Comercio Exterior, de tal forma que, en su conjunto, faciliten a las comunidades indígenas el acceso a fuentes de financiamiento y, no menos importante, a los sistemas de asesoría, capacitación y promoción comercial que ofrecen esas instituciones bancarias.

Por lo anterior y con el fin de dar el debido cumplimiento a lo previsto en el nuevo texto del Artículo 2° Constitucional, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto de Reforma Constitucional respectivo, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Senadores, la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS (Decreto de 6 de mayo de 2009)

El clima empresarial se desagrega en una serie de factores que hacen atractiva la inversión en determinado país, como el régimen fiscal, la productividad, la seguridad, el Estado de Derecho, la desregulación, los enlaces comerciales y las facilidades de comunicación.

Aún con el nivel de inseguridad, violencia y criminalidad en que vivimos en nuestro país, hasta el momento, los empresarios todavía están dispuestos a seguir invirtiendo y a mantener sus inversiones, porque están comprobadas las ventajas comparativas que ofrece México por su ubicación geoestratégica y el potencial enorme de su capital humano.

No sin advertir, que estamos retrocediendo en la idoneidad de las condiciones para invertir, porque de acuerdo con la clasificación de clima empresarial para el periodo 2006 a 2010 elaborada por la división de análisis del grupo The Economist, México se replegó del puesto 40 al 42, mismo que es encabezado por Dinamarca, seguida de Finlandia, Canadá, Singapur, Holanda, Irlanda y el Reino Unido.

Entre los factores más importantes para que nuestro país califique tan bajo, está la falta de instrumentos financieros para el desarrollo de negocios en el mediano y largo plazo, en un tejido empresarial de poco más de 4 millones de empresas caracterizado por la preeminencia de las micro, pequeñas y medianas empresas que conforman el 99.8 por ciento del total, mismas que generan el 79 por ciento del empleo y que aportan ingresos equivalentes al 23 por ciento del Producto Interno Bruto, pero cuyo ciclo de vida es muy corto, porque el 75% de las nuevas empresas mexicanas cierra sus operaciones apenas después de dos años en el mercado, porque en nuestro país resulta relativamente sencillo abrir pequeñas empresas, pero los costos de acceso a la mano de obra y afinciamientos (sic) se elevan de forma considerable para las empresas de mayor tamaño.

Además, hay que apretar el paso, porque lo que hoy representa una ventaja, por la cercanía con la mayor economía del mundo, se puede revertir en el corto plazo, si se confirman las tendencias sobre la desaceleración de la economía norteamericana, como lo ha señalado el Fondo Monetario Internacional en el informe "Perspectivas de la economía mundial 2007", en donde por cada punto del PIB que baja el crecimiento de Estados Unidos, México perderá 0.4 puntos, a diferencia de Latinoamérica quien tiene un vínculo menor con aquél país.

Aunque México continua captando inversión extranjera directa, ésta carece de calidad, porque no genera suficiente encadenamiento con el sector productivo de la economía ni se destina a proyectos de innovación y desarrollo.

México ya no se puede desligar del impacto que tendrá la desaceleración económica de EU, pero lo que sí puede hacer es fortalecer su clima de negocios para atraer inversiones productivas y agilizar la producción interna.

Clave para romper con esta tendencia es el financiamiento del desarrollo a través de un sistema financiero nacional más estable, que provea un mejor acceso a las fuentes de ahorro e inversión,

para que se produzca un crecimiento largo y sostenido, que nos permita elevar el bienestar de la población y abatir la pobreza y la desigualdad.

El capital de riesgo como fuente de financiamiento para las empresas pequeñas y medianas, ha demostrado su eficacia en el mundo, en donde cada vez ha ido cobrando mayor relevancia, de hecho en los últimos 5 años las inversiones de capital de riesgo crecieron en promedio 3.4% anual. Tan sólo en el año de 2003 a nivel mundial, se invirtieron 115 mil millones de dólares, cifra equivalente al 0.36% del PIB mundial. No obstante, la distribución de estas inversiones no ha sido uniforme. Mientras que el 88% de los recursos se concentran entre Norteamérica y Europa Occidental, el 12% restante se distribuye en los demás países. Latinoamérica concentra tan sólo el 1% de los recursos mencionados y entre éstos, México tiene el 18%. Nuestro país se encuentra rezagado con respecto a otros países latinoamericanos y los recursos de capital de riesgo que se han invertido no corresponden al tamaño de su economía.

Desde que en 1946 George Doriot fundara en Estados Unidos la Corporación Americana de Investigación y Desarrollo y que en 1958 la Small Business Administration iniciara el programa para apoyar inversión en pequeñas empresas (Small Business Investment Companies), ha sido rotundo el éxito de este instrumento en las principales economías desarrolladas como Japón, Reino Unido, Alemania, Francia y en economías en desarrollo como China, India o Malasia y particularmente en España, en donde desde 1986 se han invertido 13 mil 421 millones de euros en un total de 3 mil 381 empresas.

El impacto del Capital Riesgo en el empleo, la inversión y el ahorro obliga a los distintos gobiernos a definir un conjunto de políticas que estimulen el desarrollo de este sector tan beneficioso para la economía y el tejido empresarial.

En nuestro país, es hasta 2005, con las Reformas a la Ley del Mercado de Valores, que se dan las condiciones para que se constituya un mercado de capital de riesgo y es entonces cuando el gobierno decide constituir el denominado Fondo de Fondos, como un instrumento de inversión que cohesionara los esfuerzos gubernamentales en un sector dominado por fondos con sede en el extranjero como Advent Internacional Corporation, JP Morgan Partners, Darby Overseas Investments y Carlyle México Advisors, entre otros.

El clima empresarial se robustece con un mercado de capital de riesgo sólido, porque es una inversión de capital hecha para el lanzamiento, desarrollo inicial o expansión de un negocio, que provee capital accionario a empresas que no están listadas en bolsa y puede ser usado para desarrollar nuevos productos o tecnologías, expandir capital de trabajo, hacer adquisiciones o fortalecer el balance de empresas, algunas de ellas han sido Google, Skype, My Space, Intel, Hewlett Packard y Federal Express.

Con el objeto de integrar en un solo esfuerzo las inversiones de capital de riesgo del gobierno federal, en Marzo de 2006 se creó la Corporación Mexicana de Inversiones de Capital, S.A. de C.V., cuyos socios principales son Nacional Financiera, con más del 50% de la inversión, el Fondo

de Capitalización Inversión del Sector Rural, Banco de Comercio Exterior y finalmente Banco Nacional de Obras y Servicios.

El gobierno administra el fondo de fondos a través de una sociedad anónima, que tiene como dueño al sector público, (sic) pero que operara como una empresa privada, esto es factible en virtud de que encuadra en el supuesto del artículo 29 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, de no tener el carácter de entidad paraestatal de la Administración Pública Federal por ser una sociedad mercantil en la que participa temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, en operaciones de fomento, las sociedades nacionales de crédito.

Ello le otorga una enorme libertad de gestión, evitando la burocratización de sus operaciones, sin embargo se corre el riesgo de que la discrecionalidad se arraigue en el Fondo de Fondos, y se privilegie a ciertos grupos, porque hasta ahora se tiene conocimiento público de las primeros apoyos otorgados, el primer apoyo fue de 10.5 millones de dólares para Latin Idea de Humberto Zesati, (fondo de 300 millones de dólares orientado a proyectos tecnológicos), el segundo de 5 millones se autorizó para Clean Tech de Jean Paul Moscarela (fondo de 30 millones de dólares que apoya proyectos de energía como es la cogeneración eólica), otro por 3 millones fue para Capital I, de Juan Carlos Braniff, (fondo de 15 millones de dólares, especialista en fondeo a medianas desarrolladoras de vivienda) y finalmente a Nexus III de Luis Alberto Harvey y Arturo Saval, (fondo con 200 millones de dólares orientado a aprovechar oportunidades en la industria).

Sabemos, que la citada Corporación Mexicana de Inversiones de Capital sólo invierte en fondos con un capital objetivo mínimo de 12 millones de dólares, y su participación llega hasta 35 por ciento con un tope de 30 millones de dólares, que todas sus inversiones se sustentan con un enfoque de rentabilidad y con administradores de experiencia probada y que se enfoca en sectores prioritarios como el automotriz, agroindustria, electrónica, educación, software, química, turismo, vivienda, aeronáutica, comercio, salud y maquiladoras.

La cuestión es la siguiente, si no se tiene órgano de control y no es auditable por la Auditoría Superior de la Federación, ¿qué tipo de controles se tienen para garantizar la orientación adecuada de los recursos de este fondo, cómo rendimos cuentas de (sic) correcta aplicación de los mismos y además, cómo hacemos para que se formen más fondos que dirijan profesionalmente el capital de riesgo?

Solicitar al Ejecutivo Federal que mediante acuerdo expreso atribuya el carácter de empresa paraestatal a la Corporación conforme a la Ley Federal de Entidades Paraestatales parecería un contrasentido, justo cuando los mercados requieren de certeza, a través de una operación profesional y expedita que libere inversiones en función de criterios de mercado y no de planteamientos burocráticos.

La apuesta internacional, es por la transparencia y la rendición de cuentas que apuntalan el ejercicio del buen gobierno en todas latitudes, solo con reglas claras se puede verificar que lo público trascienda las organizaciones en favor del bien común, es decir, si en aras de la autonomía de gestión, se sacrifica el control burocrático, es necesario que la Banca de Desarrollo

que opera este fondo establezca reglas claras para el otorgamiento de los apoyos, en los que se otorgue a los usuarios la posibilidad de conocer los montos, requisitos, plazos y condiciones para poder por un lado operar un fondo o bien para proponer proyectos sujetos a apoyo financiero, para fortalecer el clima empresarial y dar certeza al mercado de capital de riesgo.

Sin embargo, la autonomía de gestión no puede constituirse en un cheque en blanco, por las funestas consecuencias que la opacidad provoca a la eficiencia y la eficacia gubernamentales, porque más allá de saber porqué el Consejo Directivo está constituido por 4 consejeros del gobierno y cómo se seleccionaron los 4 independientes, hay de entrada una sobre representación de Nacional Financiera en este Consejo Directivo, al contar con dos posiciones, uno de Bancomext y otro por NAFIN, lo cual puede influir negativamente en la toma de decisiones.

Desde el Congreso hemos ido avanzando, ya hemos pedido en esta tribuna que el Presidente de la República nombre al Director General de Bancomext y se eviten conflictos como el que nos ocupa.

En un México sumamente desigual, requerimos de un clima empresarial con instituciones y reglas claras que contribuyan a disminuir las brechas de desigualdad, de terminar con los privilegios a unos cuantos grupos que tienden a monopolizar los mercados, cuantos, a favor de un mercado más competitivo, fuerte e integrado, que como ha ocurrido en otras latitudes promueva el desarrollo.

Por ello, y en mérito de lo expuesto, tengo a bien proponer el siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (Decreto del 9 de abril de 2012)

En nuestro país, en el ámbito federal existe, de conformidad con lo que dispone el artículo 80 de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, mismo que se deposita en un sólo individuo al que se le denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 90 de este mismo ordenamiento, dispone que la Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso.

De esta manera, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de la organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

De acuerdo a ésta Ley, el Presidente de la República se auxilia, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios de orden administrativo que le están encomendados a cada una de las Secretarías de Estado y entidades paraestatales.

Esta Ley señala en su artículo 1, que la Administración Pública Centralizada se integra por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,

Por su parte, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

La centralización administrativa es la forma fundamental en la cual se encuentran organizadas las entidades públicas de carácter administrativo y su principal cualidad, es que las entidades centralizadas se encuentran relacionadas entre sí por un vínculo jerárquico constante. En la cima de la administración pública centralizada se encuentra el Presidente de la República y subordinados a él se encuentran todos aquellos órganos públicos inferiores.

Actualmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone, en su artículo 26, que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo cuenta con las siguientes dependencias Administrativas:

- Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Secretaría de la Defensa Nacional.
- Secretaría de Marina.
- Secretaría de Seguridad Pública.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaría de Desarrollo Social.
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Secretaría de Energía.
- Secretaría de Economía.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- Secretaría de la Función Pública.
- Secretaría de Educación Pública.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Secretaría de la Reforma Agraria.
- Secretaría de Turismo.
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

A lo largo de la historia de nuestro país la administración pública federal se ha actualizado y transformado. La estructura orgánica de la administración pública ha evolucionado, de tal manera que las competencias de los órganos administrativos que la conforman, han sido redistribuidas o reasignadas en varias ocasiones.

La competencia consiste en una serie de facultades y obligaciones jurídicas que la legislación atribuye a los órganos de la administración. Ésta, fija las circunstancias en las que el órgano tiene la obligación de actuar o abstenerse en cierta materia o área de la administración, y determina el grado de actuación y la superficie territorial en la que habrá de circunscribirse la actuación del órgano. Y ligada a la competencia está la denominación que recibe cada órgano administrativo, la cual establece las atribuciones que corresponden a cada uno de éstos.

Es por esta razón, que la denominación que reciben los órganos de la administración pública debe ser consistente en todo nuestro orden jurídico. La falta de actualización oportuna de las denominaciones de las dependencias en las diferentes leyes federales ha tenido consecuencias nocivas en la certidumbre legal que debe prevalecer, tanto en las relaciones interinstitucionales como en la relación de las instituciones con los individuos.

En la concepción del economista, Douglass C. North, la función de las instituciones es la de reducir la incertidumbre proporcionando una estructura para la vida cotidiana. Gracias a las instituciones, entendidas como reglas y normas de convivencia, podemos prever las consecuencias de nuestra conducta o las reacciones de los demás y realizar así los intercambios humanos que constituyen la materia de nuestra vida cotidiana.

Las instituciones son mecanismos de orden social y cooperación que ordenan el comportamiento de un grupo de individuos mediante la elaboración e implantación de reglas. Es así, que las instituciones trascienden las vidas e intenciones humanas al identificarse con la permanencia de un propósito social: el dar orden a la sociedad.

En todo sistema jurídico, para tener eficacia, no solamente debe existir el supuesto normativo,

sino que este debe ser acorde, claro y explícito con la realidad para poderse aplicar, y para no crear una dificultad en el sentido de la disposición misma.

De esta manera, es necesario mantener actualizada la denominación de las diversas dependencias de la Administración Pública Federal en todas las leyes y en los diversos ordenamientos en los que se hace referencia a ellas, ya que de no hacerlo se propicia una falta de lógica jurídica y de certeza, no solo por la simple denominación de la dependencia, sino por las inconsistencias y los posibles efectos contradictorios cuando estas entidades no responden con puntualidad a las denominaciones que se encuentran en las normas jurídicas.

Es de gran importancia que en todo momento prevalezca en la relación entre gobierno y gobernados, la seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La necesidad de esta seguridad jurídica ha sido expresada en diversas tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

a. Tesis de Jurisprudencia P./J 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12 de rubro: "Competencia, su fundamentación es requisito esencial del acto de la autoridad":

"... la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales, que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios..."

b. Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de Jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno, con el rubro: "Autoridades administrativas. Están obligadas a citar las disposiciones legales que funden su competencia":

"El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quién este legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de la molestia, el dispositivo, acuerdo o Decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así se deja al gobernado, en estado de

indefensión al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo".

c. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165 de rubro: "Competencia. Su fundamentación es requisito esencial del acto de autoridad." Materias: Constitucional- Administrativa, Tipo: Jurisprudencia por reiteración de criterios.

"...Se hace indispensable que tanto las atribuciones de la autoridad, como su competencia y su nombre o identificación como ente moral queden clara y expresamente contemplados en las normas que le dan vida y atribuciones legales para mayor seguridad y certeza de los gobernados..."

Sin embargo, aún existen lagunas en los artículos de muchas leyes de carácter federal, en las cuales se sigue dando cita, vigencia y responsabilidad a dependencias e instituciones hoy inexistentes; o bien, a instituciones que han cambiado su denominación e incluso sus funciones.

El marco jurídico de primer nivel debe adecuarse a las condiciones sociales y políticas del país y es una tarea de nuestro quehacer legislativo, dar la certeza y seguridad jurídica al ciudadano a través de la actualización de la legislación vigente.

Aunado a lo anterior, el 13 de noviembre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 29, 73, 90, 92, 93, 95 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se actualizaron las denominaciones de algunas Secretarías de Estado y eliminaron los Departamentos Administrativos, de los que se hacía mención en nuestra Carta Magna.

El artículo segundo transitorio de dicho Decreto, dispuso lo siguiente: "El Congreso de la Unión al inicio de la vigencia del presente Decreto hará las actualizaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este Decreto. Los estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus leyes conforme a las disposiciones del presente Decreto a más tardar seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Es así, que el propósito de la presente iniciativa es dar seguimiento y continuidad a la tarea del Congreso Mexicano, para actualizar en todas las Leyes Federales las denominaciones vigentes de todas las Secretarías de Estado que se citan en ellas.

Finalmente, es importante que los avances tecnológicos de nuestro tiempo, formen parte de las herramientas que nos permitan mejorar el trabajo legislativo y por ello y a fin de que en el futuro cualquier cambio en la denominación de las secretarías de estado pueda reflejarse en las leyes respectivas, se anexa con esta iniciativa en un dispositivo electrónico, un banco de datos de las leyes federales en las que en su articulado se hace referencia a diversas instituciones y dependencias, actualizadas sus denominaciones incluyendo los cambios incluidos en esta

iniciativa. Este banco de datos permitirá que se puedan hacer las actualizaciones de las leyes respectivas, cuando por alguna razón se decida cambiar el nombre de las Secretarías de estado, dando así la certeza jurídica que se requiere tener en todas las leyes.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:



REFERENCIAS

- 1) Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996.
- 2) Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002.
- 3) Adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002.
- 4) Derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002.
- 5) Adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2005.
- 6) Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2009.
- 7) Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.
- 8) Reformado por el Artículo Décimo Tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.
- 9) Adicionado por el Artículo Décimo Tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.